



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0700/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0150, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Gelbis Fidelio Polanco Liriano y Johanse Miguel Garcia Aquino, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00251, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00251, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó en cuanto al fondo la acción de amparo incoada por Gelbis Fidelio Polanco Liriano y Johanse Miguel García Aquino.

El dispositivo completo de dicha decisión es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por los señores GELBIS FIDELIO POLANCO LIRIANO y JOHANSE MIGUEL GARCIA AQUINO, en contra de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, por los motivos expuestos.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11.*

*CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al a Procuraduría Administrativa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo.*

Existe constancia en el expediente de la notificación realizada a los señores Gelbis Fidelio Polanco Liriano y Johanse Miguel García Aquino, por parte de Lassunsky D. García, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en manos del Lic. Nidio A. Peralta Núñez, haciendo constar que este dio calidades en audiencia, en representación de los accionantes en amparo; sin embargo, un análisis del expediente y de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00251 permite observar que los abogados representantes de los hoy recurrentes, tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional, han sido los licenciados Erick Yael Morrobel Reyes y Luis Enrique Ricardo Santana.

Por tanto, este tribunal entiende que la decisión objeto del presente recurso no ha sido debidamente notificada en la persona del recurrente, ni en manos de sus abogados apoderados durante todo el proceso, tal y como ha dispuesto este tribunal constitucional en relación con las notificaciones de las decisiones rendidas en materia de amparo (Cfr. sentencias TC/0204/2018 y TC/0509/15).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, señores Gelbis Fidelio Polanco Liriano y Johanse Miguel García Aquino, interpusieron su recurso de revisión constitucional mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), recibido en este tribunal constitucional el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El recurso anteriormente descrito fue notificado por el Tribunal Superior Administrativo a la Policía Nacional y al procurador general administrativo mediante el Acto núm. 265/2018, de dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial César Santiago Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La Policía Nacional, parte recurrida, depositó escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018) y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

La Procuraduría General Administrativa, a su vez, presentó escrito de defensa en el Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Gelbis Fidelio Polanco Liriano y Johanse Miguel García Aquino. La sentencia recurrida fundó su decisión, entre otros motivos, en lo siguiente:

- a. *Que el artículo 28 numeral 19, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional establece: “El Director General de la Policía Nacional las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*siguientes atribuciones: [...] 19) Suspender o cancelar nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.*

b. *Que de igual modo la ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional establece en su artículo 164, lo siguiente: “Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

c. *Que el artículo 165 de la citada ley 590-16 dispone: “Medida cautelar. En los casos de procedimientos disciplinarios por falta muy grave o grave podrá disponerse inmediatamente la suspensión en servicio, en forma provisional, como medida cautelar. Párrafo. El servidor afectado continuará percibiendo el salario a que tiene derecho hasta que recaiga resolución definitiva.*

d. *Que al ser la acción de amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de “Derechos Fundamentales” resulta improcedente acoger la acción que nos ocupa, toda vez en la especie luego de la ponderación y valoración de los elementos probatorios supraindicados no se ha demostrado la vulneración de derechos fundamentales, toda vez que las irregularidades en el proceso investigativo solo se sustentan en las declaraciones de la propia parte, Que la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en el ejercicio de las facultades conferidas por la ley (Artículos 164 y 165 Ley 590-16, citados up supra.) está realizando una investigación a consecuencia de la cual le fueron requeridas por tanto las credenciales como sus armas de reglamento, al tenor de las disposiciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legales que rigen el cuerpo policial; amén de que no han aportado medio de prueba alguno tendente a demostrar la alegada parcialidad de la junta investigativa a cargo del proceso ni que se encuentren impedidos de presentar sus medios de defensa y aportar elementos de prueba que entiendan pertinentes, razón por la cual procede rechazar la presente acción de amparo depositada por los señores GELBIS FIDELIO POLANCO LIRIANO Y JOHANSE MIGUEL GRACIA AQUINO, ante este tribunal Superior Administrativo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

Los recurrentes, Gelbis Fidelio Polanco Liriano y Johanse Miguel García Aquino, procuran que sea revocada en todas sus partes la sentencia impugnada en revisión constitucional, y consecuentemente, que se ordene al Consejo Superior Policial crear, de forma inmediata, una comisión independiente para que se realice una nueva investigación sobre los hechos que les imputan, y que se dictamine su reintegro inmediato a la Policía Nacional, así como la reposición de cualquier salario o incentivo dejado de percibir durante la suspensión y posterior puesta en retiro y destitución respectivamente.

a. *Agravios causados por la decisión impugnada. Esta decisión permite que a los recurrentes les sea violado el derecho constitucional a la dignidad humana, tutelado por el art, 38 de nuestra constitución (...) El trato a que fueron sometidos los recurrentes por la Policía Nacional, impulsado por el coronel Ramírez fue totalmente denigrante, arbitrario, abusivo e injusto.*

b. *Esta decisión permite que a los recurrentes les sea violado el derecho a la personalidad jurídica, tutelado por los artículos 43 y 55.7 de nuestra*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitución (...) Esto al tribunal no asegurarse que les fueran entregados sus documentos de identidad (cédula). Obligándoles a andar por las calles sin forma de acreditar quienes son con el documento oficial para ello. Y al no interponer ningún mecanismo constrictor para garantizar que dichos documentos les fueran devueltos inmediatamente o en el menor término posible.*

c. *Esta decisión permite que a los recurrentes les sea violado el derecho a la intimidad y el honor personal, tutelado por el artículo 44.2 de nuestra constitución (...) Esto al no corregir la situación arbitraria que cometió la Policía Nacional al acusar a los recurrentes del hecho, pese a no tener pruebas, suspenderlos arbitrariamente y dañar su imagen, reputación y carrera frente a sus compañeros y superiores y sus propios familiares (...) a los recurrentes se les abrió un proceso que ha culminado con resultados perjudiciales para ambos, por un lado fue cancelado deshonrosamente el ex cabo García y por otro lado fue puesto en retiro forzoso el Mayor Polanco.*

d. *Esta decisión permite que a los recurrentes les sea violado el derecho al trabajo, tutelado por el artículo 62 de nuestra constitución (...) Como ya mencionamos anteriormente, los recurrentes fueron suspendidos y posteriormente fueron o cancelados o puestos en retiro forzoso con todo el agravio que esto implica, incluyendo el cambio abrupto de su proyecto de vida.*

e. *Que al disponer la Jefatura de la Policía Nacional la suspensión sin disfrute de sueldo y sin límite de tiempo, pues la misma está supeditada a cuando termine la supuesta investigación sobre el caso de referencia, sin que en contra del accionante haya sido levantado proceso penal alguno y estando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el mismo revestido por la presunción de inocencia, lo cual vulnera el derecho al trabajo de la parte accionante.*

f. *Esta decisión permite que a los recurrentes les sea violado el derecho a obtener la garantía de sus derechos fundamentales, tutelado por el artículo 68 de nuestra constitución (...) En el caso de la especie, los recurrentes negaban los hechos imputados por no corresponderse con la realidad sucedida y la Policía Nacional de forma arbitrara y parcial, aplicó castigos a los recurrentes sin siquiera tener pruebas. (...) Pero los magistrados no tuvieron la voluntad de realizar diligencias para conseguir más pruebas, ante sus dudas, ni decidieron usar sus poderes como jueces de amparo para llegar al fondo de la verdad.*

g. *Esta decisión permite que a los recurrentes les sea violado el derecho a obtener la garantía de sus derechos fundamentales, tutelado por el artículo 69, específicamente, los numerales 2,3,4 y 7 de nuestra constitución (...) A los recurrentes se les violentaron todos sus derechos en cuanto a defensa se refiere, y pese a que la nueva ley de la Policía Nacional establece que pueden crearse comisiones independientes para investigar inconductas de sus miembros. Entendemos que este es un caso idóneo para aplicar dicha legislación, toda vez que los recurrentes denunciaron parcialidad y arbitrariedades del proceso investigativo.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Policía Nacional, presentó escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018),





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante el cual pretende que el recurso de revisión interpuesto sea rechazado en todas sus partes. A tales fines ofrece los argumentos siguientes:

- a. *Que la sentencia ante citado (sic) es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por los EX ALISTADOS carece de fundamento legal.*
  
- b. *Que el motivo de la separación de las filas de la Policía Nacional de los ex Alistados fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículos 65 numeral f de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional, que regía en ese entonces.*
  
- c. *Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

El procurador general administrativo depositó escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, por mediación del cual procura, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el presente recurso por no cumplir los requisitos para la interposición de la acción de amparo, exigidos por los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11; de manera subsidiaria, solicita rechazar, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

- a. *ATENDIDO: A que en el sentido amplio el presente recurso no invoca los medios de defensa impuesto al Tribunal a-quo en el proceso, no hace constar de forma clara y precisa el agravio causado por la decisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impugnada. Muy por el contrario los recurrentes solamente se limitan a establecer que fue violada la Constitución de la Rep. Dom.*

b. *A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar el expediente contentivo de la acción d amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se haya conculcado derecho fundamental alguno a los accionantes. Por lo que el tribunal a-quo determino que no existe el agravio ocasionado, se presume que la afectación de su derecho constitucional no es realmente tal, dando lugar a rechazar el recurso de revisión por no haberse establecido los agravios ocasionados y la trascendencia constitucional.*

c. *A que no basta que un ciudadano acceda a la justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado en medios de hechos y de derecho lo que no ha sucedido en el presente caso, por lo que la Primera Sala del tribunal Superior Administrativo fundamento su decisión en base a un estudio ponderado.*

## **7. Pruebas documentales**

En el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00251, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional, depositada por la parte recurrente ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 265-2018, de dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial César Santiago Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de notificación de recurso de revisión a la Policía Nacional y al procurador general administrativo.
4. Escrito de defensa de la Policía Nacional, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018).
5. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina cuando la Dirección General de la Policía Nacional, mediante telefonemas oficiales de diecinueve (19) de junio y veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), procedió a suspender en el desempeño de sus respectivas funciones al mayor Gelbis Fidelio Polanco Liriano y al cabo Johanse Miguel García Aquino, “hasta tanto concluyera el proceso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de investigación que realiza en su contra la Dirección de Asuntos Internos P.N.”. En virtud de lo anterior, dichos señores interpusieron una acción de amparo en contra de la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo, en el que solicitaron el levantamiento de la suspensión interpuesta en su contra.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-2017- SSEN-00251, rechazó la acción incoada bajo el argumento de que no fue demostrada la vulneración de derechos fundamentales. No conforme con esta decisión, los señores Gelbis Fidelio Polanco Liriano y Johanse Miguel García Aquino interpusieron ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

## **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificación”. En ese sentido, el Tribunal Constitucional determinó en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. No existe en el expediente constancia de notificación válida de la sentencia impugnada a la parte recurrente, de lo que se establece que el recurso fue interpuesto en plazo hábil.

c. Por otro lado, la Procuraduría General Administrativa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, en tanto el mismo no conlleva relevancia constitucional. En efecto, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos, no limitativos, en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. El presente recurso de revisión, contrario a la planteado por el procurador general administrativo, está revestido de especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que le permitirá a este tribunal fortalecer criterios acerca del alcance e importancia del cumplimiento de las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en ocasión de suspender provisionalmente a un miembro de un organismo militar, por lo cual se procede a rechazar el medio de inadmisión planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

**11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

a. El tribunal que conoció de la acción de amparo rechazó la misma basándose en lo siguiente: a) Que el director general de la Policía posee atribuciones legales para suspender los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico. b) Que la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece que la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, es la encargada de realizar la investigación de las faltas y dar inicio al procedimiento disciplinario. c) Que, además, esta dirección puede disponer como medida cautelar, la suspensión en servicio de forma provisional, en los procedimientos disciplinarios por falta muy



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

grave o grave, siempre que el servidor continúe percibiendo su salario hasta que recaiga resolución definitiva. d) Que luego de la ponderación y valoración de los elementos probatorios no se demostró vulneración de derechos fundamentales, en razón de los accionantes no aportaron medio de prueba alguno que demostrara la alegada parcialidad de la junta investigativa, ni que se le haya impedido presentar sus medios de defensa y elementos de prueba.

b. Los recurrentes plantean que la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo le vulnera los siguientes derechos fundamentales y garantías consagrados en los siguientes artículos de la Constitución: art. 38 (dignidad humana), art. 43 y 55.7 (personalidad jurídica), art. 44.2 (derecho a la intimidad y el honor personal), art. 62 (derecho al trabajo), artículo 68 (garantías de los derechos fundamentales), art. 69, numerales 2, 3, 4 (tutela judicial efectiva y debido proceso). De modo que corresponde a este tribunal constitucional determinar la procedencia o no del presente recurso.

c. En un estudio del fallo impugnado se observa que el tribunal *a quo* fundamentó su fallo en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, de quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), en especial en sus artículos 28, numeral 19), 164 y 165. En efecto, estas normas establecen de manera clara y evidente que dentro de las atribuciones del director general de la Policía Nacional está la de suspender en sus servicios a los miembros de la Policía y que la Dirección de Asuntos Internos de esta institución está facultada para iniciar e instruir la investigación de las faltas atribuidas a sus miembros, y en caso de que las mismas sean muy graves o graves, se podrá disponer la inmediata suspensión en servicio, como medida cautelar y de forma provisional.

d. En la especie, los accionantes fueron sometidos a una investigación por presunta comisión de faltas y la suspensión de su servicio fue ordenada por los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

organismos competentes, acorde a lo establecido por la Ley Orgánica de la Policía Nacional, y garantizando que los servidores suspendidos continuaran percibiendo sus respectivos salarios, lo cuales son puntos no controvertidos en la especie.

e. Los recurrentes pretenden mediante el presente recurso la revocación de la sentencia dictada en amparo, alegando violación de sus derechos fundamentales. En ese sentido, este tribunal entiende que cuando los hoy recurrentes accionaron en amparo, la investigación iniciada se encontraba en proceso, o sea que no había concluido, y bajo el entendido de que la misma fue dictada por los organismos con atribución legalmente concedida, el juez de amparo debía abstenerse, como en efecto hizo, de ordenar el levantamiento de las suspensiones ordenadas por un órgano investido de capacidad legal para ello, hasta tanto concluyera la investigación.

f. Por otra parte, este tribunal hace la aclaración de que, luego de dictada la sentencia impugnada de diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), sobrevino la cancelación del nombramiento del raso Johanse Miguel García Aquino, y el retiro con pensión por antigüedad en el servicio del mayor Gelbis Fidelio Polanco Liriano, con lo cual dejaron de pertenecer a las filas de la Policía Nacional, es decir, que el estado de suspensión que pesaba sobre ellos cesó con la cancelación definitiva de sus nombramientos. En ese sentido, la parte recurrente, en las conclusiones del presente recurso de revisión, ha solicitado que se ordene su reintegro a las filas de la Policía Nacional, con motivo de la intervención de la respectiva cancelación y retiro ordenados en su contra, mientras que en la acción original de amparo concluyeron solicitando el levantamiento de la suspensión provisional interpuesta en su perjuicio.

g. Como se observa, las pretensiones de los hoy recurrentes son diferentes a las peticionadas en la acción original de amparo. En ese sentido, el Tribunal Constitucional no puede referirse a aspectos y a pedimentos que no fueron dilucidados por el tribunal de amparo que conoció de la acción original, pues ello





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conllevaría una violación al “principio de inmutabilidad del proceso” que consagra que las partes, la causa y el objeto de la demanda, no pueden ser modificados en el curso de la instancia.

h. Sobre el particular este tribunal constitucional ha expresado que “según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio (...)”. [Sentencia TC/0075/17, de siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)]

i. En un caso similar, este tribunal dictó la Sentencia TC/0453/17, de veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (párrafo f, página 20), mediante la cual se estableció lo siguiente:

*Esto obedece a dos cuestiones completamente distintas: por un lado, la acción para procurar la entrega de documentos y, por el otro, una solicitud de reintegro. En cuanto a este punto, este tribunal hace constar que la solicitud de reintegro planteada por el recurrente en esta instancia no se corresponde con la solicitud planteada al tribunal a-quo, pues se limitaba a exigir la entrega de los referidos documentos; es decir que agrega un elemento nuevo al objeto de la acción de amparo que nos ocupa, variación esta que constituye una violación al principio de inmutabilidad del proceso.*

j. La presente decisión se circunscribe a revisar el fallo dictado en amparo en ocasión de la solicitud de levantamiento de la suspensión provisional ordenada en contra de los señores Gelbis Fidelio Polanco Liriano y Johanse Miguel García Aquino, petición que, como ya se ha explicado, fue rechazada de manera correcta por el tribunal *a quo*; es decir, el Tribunal Constitucional no estatuirá respecto de la petición de reintegro contenida en las conclusiones de los recurrentes, en virtud de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su cancelación definitiva, esto sin detrimento del derecho que le asiste a los mismos de atacar su separación definitiva de las filas de la Policía Nacional.

k. En virtud de las razones expuestas en la argumentación de la presente decisión, este tribunal concluye que el recurso de revisión constitucional interpuesto en contra de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00251, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, debe ser rechazado, y en consecuencia, dicha decisión debe de ser confirmada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Gelbis Fidelio Polanco Liriano y Johanse Miguel García Aquino contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00251, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00251.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Gelbis Fidelio Polanco Liriano y Johanse Miguel García Aquino, a la parte recurrida, Policía Nacional, y al procurador general administrativo.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

**VOTO SALVADO:** En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186<sup>1</sup> de la Constitución y 30<sup>2</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

---

<sup>1</sup> **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>2</sup> **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 der fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

Expediente No. TC 05-2018-0150, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Gelbis Fidelio Polanco Liriano y Johanse Miguel García Aquino, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00251, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**I. ANTECEDENTES**

El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que, ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11<sup>3</sup> del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

Los señores Gelbis Fidelio Polanco Liriano y Johanse Miguel García Aquino mediante instancia depositada, en fecha trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018) en la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el recurso de revisión constitucional de la Sentencia de amparo núm.0030-2017-SSEN-00251, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10)

---

<sup>3</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de agosto de dos mil diecisiete (2017), que ha dado origen a la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, la cual falló como sigue:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por los señores GELBIS FIDELIO POLANCO LIRIANO y JOHANSE MIGUEL GARCIA AQUINO, en contra de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, por los motivos expuestos.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11.*

*CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al a Procuraduría Administrativa.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo.*

Los ahora recurrentes en revisión constitucional, señores Gelbis Fidelio Polanco Liriano y Johanse Miguel García Aquino procuran en su escrito contentivo del referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, lo que sigue:

**Primero:** *Que declaren buena y valida el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en cuanto a la forma y en cuanto al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fondo, por haber sido formulado de acuerdo a las normas legales pertinentes y pruebas que la soportan.*

**Segundo:** *Que sea revocada la sentencia no. 0030-2017-ssen-00251 emitida por la primera sala del tribunal superior administrativo (sic) y que este honorable tribunal se avoque a conocer en su totalidad la acción de amparo que dio como resultado dicha decisión.*

**Tercero:** *Que, una vez valorados los meritos de dicha acción de amparo y contempladas las violaciones de los derechos constitucionales de que fueron víctimas los señores Gelbis Fidelio Polanco Liriano (Mayor), y Johanse Miguel García Aquino se ordene al Consejo Superior Policial crear, de forma inmediata una **comisión independiente**, en virtud del artículo 40 de la ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional para que realice una nueva investigación sobre los hechos que se le imputan a los señores Gelbis Fidelio Polanco Liriano (Mayor), y Johanse Miguel García Aquino (Ex Cabo), una investigación que sea imparcial, justa y seria.*

**Cuarto:** *Que, se ordene el reintegro inmediato a sus funciones de los señores Gelbis Fidelio Polanco Liriano (Mayor), y Johanse Miguel García Aquino (Ex Cabo) miembros de la Policía Nacional, así como reponerles, cualquier salario o incentivo dejado de percibir durante la suspensión y posterior puesta en retiro y destitución, respectivamente; o, en caso de considerarlo pertinente, otorgarles un plazo de 5 días laborables para realizar las gestiones administrativas para dichos fines, hasta tanto intervenga la decisión de la referida comisión independiente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Quinto:** *Que pronuncien una astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) diarios contra la Policía Nacional y en favor de los señores Gelbis Fidelio Polanco Liriano (Mayor), y Johanse Miguel García Aquino (ex Cabo), por cada día de retraso en la ejecución de la reintegración de los recurrentes a sus labores y de la reposición de sus salarios/incentivos dejados de pagar, en virtud de los establecido en el artículo 93 de la ley 137-11.*

## **II. SINTESIS DEL CONFLICTO**

La génesis del conflicto, conforme a los documentos depositados por las partes, así como a sus argumentaciones, se origina en ocasión de la suspensión en el desempeño de sus labores como agentes de la Policía Nacional de los señores Gelbis Fidelio Polanco Liriano (Mayor), y Johanse Miguel García Aquino (Ex Cabo) por parte de la Dirección General de la Policía Nacional, mediante Telefonemas Oficiales de fechas 19 y 22 de julio de 2017, respectivamente, *“hasta tanto concluyera el proceso de investigación que realiza en su contra la Dirección de Asuntos Internos P.N.”* En virtud de lo anterior, dichos señores interpusieron una acción de amparo en contra de la Policía Nacional, por ante el Tribunal Superior Administrativo, así como también, solicitando el levantamiento de la suspensión interpuesta en sus contras.

En tal sentido, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la referida acción de amparo, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que ha dado origen a la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS**

Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en relación a la motivación que sustenta la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra la la Sentencia de amparo núm.0030-2017-SSEN-00251, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en dos puntos señalados, los cuales son los siguientes:

- b. *No existe en el expediente constancia de notificación válida de la sentencia impugnada a la parte recurrente, de lo que se establece que el recurso fue interpuesto en plazo hábil.*<sup>4</sup>

Así como también, en relación a que, cuando se evidenció que el recurso de revisión constitucional en cuestión posee especial trascendencia, se debió responder, el medio de inadmisibilidad presentado por el Procurador General Administrativo, a través de su escrito de defensa, en cuanto a que:

***ATENDIDO:*** *A que el Recurso de Revisión de Amparo no contiene las menciones exigidas ni expone los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida y no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión solamente lo centra en **Violación a la Constitución de la República**, razones estas por las cuales el presente recurso de revisión de amparo es inadmisibile (...)*

---

<sup>4</sup> Del punto 10 de la sentencia constitucional





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO**

**1. VOTO SALVADO POR NO MOTIVAR CONFORME A PRECEDENTE FIJADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Nuestro voto salvado radica en las antes señaladas motivaciones de admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra la ya referida Sentencia de amparo núm.0030-2017-SSEN-00251, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), específicamente sin sustentar sus motivaciones de admisibilidad acorde con el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0623/15, de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0621/16, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0468/17, de fecha seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y, TC/0835/17, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**Sobre el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0623/15, de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015)**

b. En tal sentido, la sentencia que motiva el voto salvado que ahora nos ocupa, única y exclusivamente, en lo que respecta al plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, objeto de la sentencia constitucional que motiva nuestro voto salvo consigna lo que dispone el artículo 95 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuanto a que establece: *“Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En este orden, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0623/15, de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015) estableció el criterio que sigue:

*b) En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez a-quo, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe considerarse que aún sigue abierto<sup>5</sup>.*

Siendo ratificado dicho criterio por esta Alta Corte, a través de las referidas sentencias TC/0621/16, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0468/17, de fecha seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y, TC/0835/17, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

d. En este orden, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

***Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

*(...)*

***13) Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes<sup>6</sup> para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

e. Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

---

<sup>5</sup> Subrayado y negrita nuestro

<sup>6</sup> Negrita y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***Artículo 31. Decisiones y los Precedentes.** Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes<sup>7</sup> para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

***Párrafo I.** Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

***Párrafo II.** En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión<sup>8</sup>.*

f. La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: “... *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes<sup>9</sup> para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)*”

g. Ante las disposiciones de tales normas, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos ocupa, en tal sentido, no es más que la jurisprudencia a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

---

<sup>7</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>8</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>9</sup> Negrita y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En tal sentido, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

i. En consecuencia, en los recursos de revisión constitucional contra sentencia de amparo, tal como es el caso que ahora nos ocupa, se debe consignar y desarrollar conforme a los hechos facticos del mismo, el precedente fijado por el Tribunal Constitucional, especialmente, el establecido en la referida Sentencia TC/0623/15, y a través de los parámetros fijados en la señalada sentencia constitucional, es que se puede evidenciar que el plazo para interponer un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo no había vencido, ya que, el mismo se encontraba abierto al no haber constancia de la notificación de la sentencia objeto de dicho recurso de revisión.

j. Por lo tanto, mantenemos nuestro criterio en cuanto a que, es de rigor cumplimiento procesal que, al conocer un recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, cuando no haya constancia de la notificación de la sentencia en cuestión, se debe desarrollar el criterio fijado en la sentencia TC/0623/15 y ratificado dicho criterio por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0621/16; TC/0468/17; y, TC/0835/17.

k. Asimismo, consideramos oportuno señalar lo que dispone el artículo 6 de la Constitución de la República, en cuanto a la Supremacía de la Constitución: *“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.”*

l. En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado<sup>10</sup>, por lo que, somos de consideración que es una cuestión irrenunciable, el hecho de que, en el análisis y desarrollo de la motivación de un recurso de revisión constitucional, su decisión sea basada conforme con los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, tal como lo es en el caso de la especie, sobre la determinación de la especial trascendencia o relevancia constitucional que posea el recurso de revisión constitucional que origino la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, en cuanto a consignar el precedente fijado en la ya señaladas sentencia TC/0623/15 y ratificado dicho criterio por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0621/16; TC/0468/17; y, TC/0835/17.

m. En tal sentido, al considerar aplicar los precedentes fijados por esta Alta Corte, sería siempre mucho más efectiva la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, ya que las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional dominicano son precedentes vinculantes de aplicación obligatoria, que pretenden mucho más allá de proteger y garantizar derechos fundamentales de un particular, sino, además de procurar la garantía de la aplicación de la supremacía de la Constitucional.

---

<sup>10</sup> Artículo 184 de la Constitución



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. SOBRE DAR RESPUESTA A TODOS LOS MEDIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES QUE ENVUELVE LA LITIS EN CUESTIÓN**

n. En tal sentido, hemos sido de constante criterio que, a fin de realizar una correcta motivación para adoptar una decisión, es de rigor procesal, en primer lugar, adoptar lo que dispone nuestra Constitución, proseguir con la norma que rige la materia en cuestión, y además acoger los precedentes fijados por el Tribunal Constitucional, a través de las motivaciones que sustentan sus sentencias.

o. En este orden, consideramos preciso connotar que con la finalidad de que una decisión se encuentre correctamente debidamente motivada es preciso que, en la misma se correlacione los indicios lógicos con la base normativa de cada fallo y con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma tal, que las motivaciones resulten expresas, calara y completas<sup>11</sup>.

p. En tal sentido, manifestamos las motivaciones de nuestro voto salvado, que con la finalidad de cumplir con el criterio fijado por el Tribunal Constitucional a través de su sentencia TC/0009/13, a fin de motivar correctamente la decisión adoptada por un tribunal, es preciso, de rigor procesal, responder todos los medios y cuestionamientos presentados por las partes envueltas en el conflicto a conocer.

q. En tal sentido, ya como lo expresáramos en párrafos anteriores, el Procurador General Administrativo presentó un medio de inadmisión del recurso de revisión constitucional que originó la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, en torno a que, se debe declarar inadmisibile el indicado recurso de revisión.

---

<sup>11</sup> Criterio este fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

r. En este orden, al ser aprobado por los Honorables Jueces que conforman el Pleno de este Tribunal Constitucional, sin dar respuesta a dicho pedimento, presentamos nuestro voto salvado, tomando en consideración los criterios adoptados en la antes señalada sentencia TC/0009/13, tal como el que sigue:

*En el mismo tenor, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente:*

*La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).*

s. En este sentido, a fin de cumplir y garantizar con el derecho al debido proceso que le asiste a todo justiciable, se debe responder todos y cada uno de los cuestionamientos que presentan a través de sus respectivos escritos, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuencia, se debió responder el antes referido medio de inadmisión presentado por el Procurador General Administrativo, indicando que: al evidenciar que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo posee especial trascendencia, se rechaza el medio de inadmisión presentado por el Procurador General de la República, sin necesidad de consignarlo en el decide, y así con ello, garantizar y proteger los derechos que le asiste a las partes envueltas en la litis en cuestión.

## **V. POSIBLE SOLUCIÓN**

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal. Y en tanto que, sostenemos nuestro voto salvado, en torno a que previo a la adopción de la decisión antes señalada, se debió incorporar en el desarrollo de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión de acción de amparo contra la Sentencia de amparo núm.0030-2017-SSEN-00251, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), específicamente en lo concerniente a la realización del cómputo de plazo para interponer el referido recurso de revisión, le era imposible realizar, ya que dicho plazo se encontraba abierto al no existir constancia de la notificación de la antes señalada sentencia de amparo; así como también, se debió responder el medio de inadmisión presentado por el Procurador General Administrativo, en relación a dicho recurso no posee especial trascendencia, debiendo ser rechazado, al momento que se evidencio la especial trascendencia del mismo, a fin de desarrollar una correcta y cabal motivación que sustenta la decisión adoptada, en la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**